



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN</b>	47001316000320220013000
<b>ACCIONANTE</b>	SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO
<b>ACCIONADO</b>	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ

En ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, al SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO, promovió acción de tutela contra la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, por la presunta violación al Derecho a la salud y otros.

**ACLARACION DE RADICADO:**

Es preciso aclarar que el radicado correcto de esta acción de tutela es 130-2022 y no 129 del 2022 que de forma errada se consignó en el auto admisorio de la demanda, tal como se comprueba a continuación con la respectiva acta de reparto:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 8/04/2022 4:38:03 p. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** 47001316000320220013000  
**CLASE PROCESO:** TUTELA  
**NÚMERO DESPACHO:** 003      **SECUENCIA:** 3617740      **FECHA REPARTO:** 8/04/2022 4:38:03 p. m.  
**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 8/04/2022 4:36:17 p. m.  
**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 003 SANTA MARTA  
**JUEZ / MAGISTRADO:** PATRICIA LUCIA AYALA CUETO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1085108135	SAMIR ALFONSO	SUAREZ MERCADO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

**Archivos Adjuntos**

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	0AE52D82A56E8E84204FD3AA1185DC1AA80BBD85

0f16ba7c-7c87-4353-a82b-009e6c0d9497

CARLOS EFREN CACERES  
SERVIDOR JUDICIAL

En cambio la radicación 129-2022 pertenece a otra clase de proceso y sus partes son otras:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

08-ActaReparto47001316000320220012900.pdf

Archivo | C:/Users/Lenovo/Documents/AUTOS%20UZ%203/TUTELAS/TUTELAS%202022/TUTELAS%20129-2022/08-ActaReparto47001316...

de:1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1  
Fecha: 8/04/2022 2:14:04 p. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** 47001316000320220012900

**CLASE PROCESO:** PROCESOS VERBALES

**NÚMERO DESPACHO:** 003      **SECUENCIA:** 3616980      **FECHA REPARTO:** 8/04/2022 2:14:04 p. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 8/04/2022 2:08:49 p. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 003 SANTA MARTA

**JUEZ / MAGISTRADO:** PATRICIA LUCIA AYALA CUETO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
		FAMILIA DELGADO MARTINEZ		DEMANDADO INDICADO CAUS ANTE
		FAMILIA MARRQUE ORTIZ		DEMANDADO INDICADO CAUS ANTE
		FAMILIA MARRQUE CORREA		DEMANDADO INDICADO CAUS ANTE
		FAMILIA MARRQUE ROYERO		DEMANDADO INDICADO CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	15324938	EDINSON	DELGADO MARTINEZ	DEMANDANTE ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	72248583	CESAR AUGUSTO	CASTILLO CABALLERO	DEFENSOR PRIVADO

9:25 p. m. 28/04/2022

## I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos:

**“PRIMERO:** Mi poderdante es trabajador agrícola y laboraba por mas de cinco años en una finca como cargador de corozo y debido a la labor que realizaba le correspondía hacer fuerza para cargar los ramos de corozo de palma africana.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de sus funciones laborales comenzó a sufrir de dolor a nivel de la región lumbar con limitación funcional desde el año 2017.

**TERCERO.** Mi poderdante es calificado por primera vez por la EPS SALUD TOTAL, el día 26 de marzo de 2019, califica el diagnostico M5 1 9 TRASTORNO NO ESPECIFICADO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES. (lumbar y sacro) de origen de enfermedad laboral.

**CUARTO.** La administración de riesgos laborales (ARL) POSITIVA controvierte el dictamen, en aras de desatar el recurso interpuesto, se estudió la historia clínica aportada y en particular se estudia la historia natural de las enfermedades en cuestión y se analizo el estudio del puesto de trabajo, considerando que si existía factor de riesgo suficiente para generar patología por trauma acumulativo para columna vertebral.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO.** *Aunado a lo anterior se consideró que los trastornos de Iso discos intervertebrales, no especificado lumbosacro, es de origen de enfermedad laboral, confirmando el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez del magdalena octubre 15 del 2020.*

**SEXTO.** *El 23 de mayo de 2022 se presenta el derecho de petición, solicitando a positiva seguros la calificación y pérdida de la capacidad laboral del señor SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO.*

**SEPTIMO.** *El 6 de abril positiva responde de manera negativa alegando, que la junta nacional de invalidez no le ha enviado el informe y resultado de la calificación de origen del señor SAMIR SUAREZ violando todos los derechos de esta persona, la cual está en un estado de invalidez reubicado en su trabajo presentando dificultad para trabajar.*

*Con base en los hechos anteriormente narrados acudo a ustedes con el propósito de presentar las siguientes.*

### **PRETENCIONES**

**PRIMERA.** *Solicito respetuosamente la calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO con cedula de ciudadanía n° 1.085.108.135 por parte de positiva seguros la cual se están negando hacerle, siendo ellos la entidad encargada de hacer dicha valoración por decisión de la junta nacional de invalidez.”*

### **ACTUACIÓN**

El 8 de abril de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico y en las mismas calendas se allego a este despacho, del cual en fecha 18 de abril de 2022 se procedió a avocar el conocimiento de la acción ordenando las notificaciones de ley.

A fin de enterar a las accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No. 243, remitiéndolo vía correo electrónico.

### **INFORMES DE LOS ACCIONADOS**

**JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,** *Se transcriben la respuesta del accionado:*

*“DIANA NELLY GUZMÁN LARA, actuando en mi condición de Abogada de la Sala Primera de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en virtud de designación efectuada por el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 04726 del 11 de octubre de 2011.*

*Me permito responder la Acción de Tutela, informando que, revisada la base de datos de la Junta Nacional, se encuentran UN (1) UNICO expediente del señor Samir Alfonso Suarez Mercado, el cual fue radicado*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*por parte de la Junta Regional de Calificación de Santa Marta, el cual se describe así:*

*Dictamen número: 1085108135-29211*

*Fecha dictamen: 15/10/2020*

*Sala Calificadora: Sala Primera (1) de Decisión.*

*Motivo de Calificación: Origen.*

*Diagnóstico:*

▪ *Trastorno de los discos intervertebrales no especificado lumbar y sacro.*

*Origen: Enfermedad Laboral.*

*Respecto a las pretensiones dirigidas en la acción de tutela:*

*Debido a lo anterior, me permito aclarar al despacho y al accionante, que:*

*1 Una vez expedido el dictamen No 1085108135-29211, esta entidad procedió a la debida notificación de la decisión a las entidades y partes dentro del proceso del señor Suarez Mercado.*

*2. Este dictamen se remitió como todos los dictámenes a la dirección de correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co el pasado 16/10/2020 a las 17:45pm y de acuerdo con el registro la notificación de entrega al servidor de Positiva ARL fue de manera exitosa, tal y como se anexa a esta comunicación dicha certificación de notificación.*

*Aclarado la situación, se observa claramente que las pretensiones presentadas por parte del señor Samir Alfonso Suarez Mercado NO están dirigidas a esta entidad, están encaminadas a que Positiva ARL, para que gestione la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad de acuerdo con la calificación de origen enfermedad laboral; razones por lo que Junta Nacional no tiene ninguna injerencia.*

*Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitarle respetuosamente al Señor Juez se declare IMPROCEDENTE, a la respectiva acción de tutela, y se DESVINCULE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; además se deja claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es independiente de las Entidades del Sistema General de Salud y estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia.”*

**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A;** Se transcriben la respuesta presentada por el accionado:

*“RAÚL ERNESTO GAITÁN ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.955 mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de APODERADO del Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, mediante Escritura Pública Número 0111, en defensa de los intereses de esta sociedad, mediante el presente escrito y dentro del término judicial concedido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, procedo a rendir informe frente a los hechos y pretensiones puestos de presente en la acción*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tutela interpuesta por SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO, con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

*Primero: El Señor Samir Alfonso Suarez Mercado, presenta vinculación activa en riesgos laborales con Positiva Compañía de Seguros S.A., como trabajador dependiente de la razón social FERNANDO A. GARCIA Y CIA SCA con NIT: 890.101.583, desde el 3 de enero de 2017, periodo en el cual se reportó evento registrado con el número de Siniestro 357555101 de fecha 26 de marzo de 2019, calificado en última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través del Dictamen Médico Laboral 1085108135 - 29211 del 15 de octubre de 2020, como de Origen Laboral con el Diagnóstico: M519 TRASTORNO NO ESPECIFICADO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES (LUMBAR Y SACRO); dicho dictamen se encuentra en firme a la fecha.*

*Segundo: Ahora bien, en cuanto a la pretensión del Accionante consisten en emitir dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral con ocasión al evento descrito anteriormente, es preciso indicar al Despacho que Positiva Compañía de Seguros S.A., emitió en primera oportunidad el Dictamen Médico Laboral 2511403 del 19 de abril de 2022, en el cual le otorgó al Señor Suarez un valor porcentual de PCL del 9.90%; dictamen notificado a las partes interesadas bajo el Oficio con radicado SAL-2022 01 005 747033 y específicamente enviado al Tutelante mediante correo electrónico con certificado SealMail 1219813, el cual reporta como leído tal y como se evidencia a continuación:*

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	1219813
<b>Emisor</b>	correspondencia_positiva@positiva.gov.co
<b>Destinatario</b>	jorkp180@hotmail.com - SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO
<b>Asunto</b>	POSITIVA SA. (NOTPCL) C.C. 1085108135 SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO. 2 GRUPO CENTRO DE EXCELENCIA Nro SAL-2022 01 005 747033
<b>Fecha Envío</b>	2022-04-19 16:42
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

*Tercero: Es preciso aclarar al Despacho que por lo reciente de la notificación, a la fecha las partes se encuentran en términos para manifestar su desacuerdo si así lo consideran, ello conforme al Artículo 142 del Decreto 19 de 2012, el cual establece que las partes interesadas, tienen 10 días para manifestar su desacuerdo con la calificación establecida: "Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman e riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral calificar el*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

*Cuarto: Así las cosas, debe ponderarse por parte de su Despacho Judicial, donde se reflejan las actuaciones administrativas de la Compañía, que permiten identificar que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, igualmente se confirma al Despacho que a la fecha el Actor no presenta prescripciones médicas o autorizaciones pendientes por tramitar por parte de esta Compañía.*

*Quinto: Respetado Señor Juez, teniendo en cuenta que no hay objeto para la presente reclamación, es procedente estimar que nos encontramos frente a la teoría del hecho superado, en este tema la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1995, señalo:*

*Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente. (subrayado fuera de texto)*

*De igual manera dicha corporación en Sentencia T-675 de 1996 expuso:*

*“... la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela.*

**PRETENSIÓN**

*En mérito de lo expuesto, respetuosamente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., al tenor de los Postulados Constitucionales, del material probatorio allegado y se proceda a declarar la no vulneración de los derechos del Accionante por HECHO SUPERADO.”*

**-FERNANDO A. GARCIA Y CIA SCA. – (EMPLEADOR.)** Este despacho deja constancia que siendo las 4:00 p.m. del 26 de abril del año en curso no se ha recibido informe de parte del señor vinculado pese a haber sido notificado el 19 de abril.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO.	NOMBRE SOCIO/ACCIONARIO	DIRECCIÓN/CIUDAD	CIUDAD	DEPARTAMENTO	CÓDIGO
1	Fundación Sanar Kinesis	CARRERA 24 # 17 - 30	SANTA MARTA	MAGDALENA	2022-0129
2	Fernando A Garcia & Cia Sca	CALLE 47 CR 44 185 OF 8	BARRANQUILLA	ATLANTICO	2022-0129
3	Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena	LOS ALCAZARES	SANTA MARTA	MAGDALENA	2022-0129

**SALUD TOTAL EPS.** Se transcriben los hechos relevantes de los narrados por el vinculado:

*“(...) De acuerdo a validación el Sr. SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO c.c. 1085108135, presenta las siguientes incapacidades transcritas:*

Autorización	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin.	Días	Acu	Liq	Dx
P6983347	02/02/2017	02/02/2017	02/04/2017	3	3	\$0	S61.0
P7050794	03/23/2017	03/23/2017	03/25/2017	3	3	\$0	M54.5
P7059601	03/30/2017	03/30/2017	04/08/2017	10	10	\$0	M51.1
P7552916	02/20/2018	02/16/2018	02/23/2018	8	8	\$156.248	M51.1
P10420575	09/23/2021	08/18/2021	08/20/2021	3	3	\$0	M51.9
P10760141	01/07/2022	12/16/2021	12/18/2021	3	3	\$30.284	I10X

*Se verifica y a la fecha no tiene incapacidades pendientes por ingresar.*

**INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL**

*Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.”*

**FUNDACION SANAR KINESIS.** Se transcribe el informe presentado por el vinculado:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

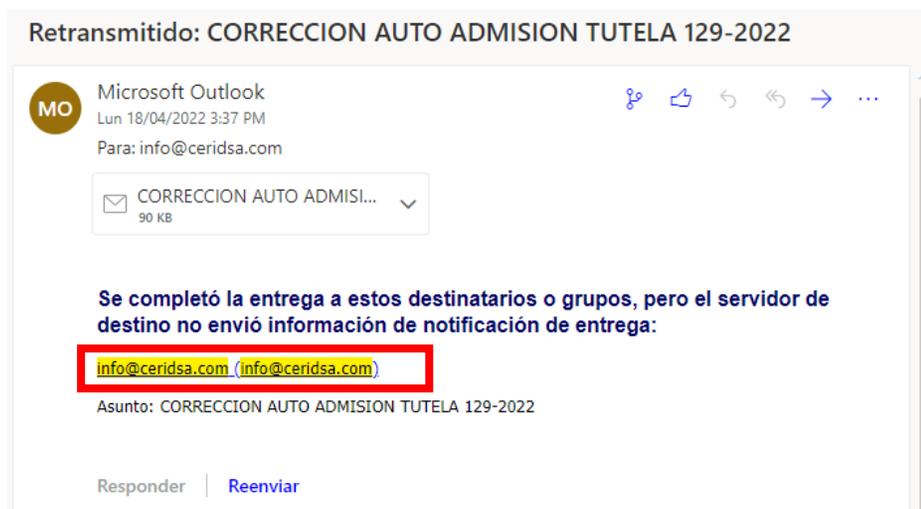
*“En la fecha, recibimos expediente físico del accionante SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO en donde vinculan a la FUNDACION SANAR KINESIS; al respecto notificamos: Usuario conocido en esta institución por atenciones médicas por Fisiatría y Tratamiento del Dolor desde el día 24 de julio del año 2018 a través de la EPS Saludtotal.*

*Ultima atención reporta el día 14/03/2020 con médico especialista en Fisiatría, quien prescribe ALTA por esta especialidad.*

*Actualmente no tiene procesos pendientes en esta IPS.*

*Esperamos con lo anterior dar respuesta a esta solicitud.”*

**CERID S.A.** Se deja constancia que siendo las 4:00 pm del 26 de abril del año en curso no se recibe informe de parte del vinculado



**CLINICA EL PRADO.** Se transcribe el informe presentado por el vinculado.

*“No obstante, el mérito probatorio que al respecto otorgue la judicatura, mi poderdante se reserva el derecho de emitir pronunciamiento alguno por cuanto son ajenos a su actuación y/o corresponden a presupuestos facticos realizados presuntamente por terceros.*

**FUNDAMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN**

*De la acción de tutela interpuesta por el señor SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO, se desprende de manera diáfana que lo pretendido es que se ordene a POSITIVA SEGUROS S.A, calificarle la pérdida de su capacidad laboral.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*De ese pedimento e incluso de lo narrado por el actor quien no tiene reproche alguno con las atenciones por consulta externa brindadas en clínica prado los días 14 de septiembre y 4 de diciembre de 2017, donde se le hizo manejo del dolor lumbar motivo de consulta y se le dio recomendaciones; fuerza colegir que la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTAMARTA S.A.S (clínica prado), no ha vulnerado derecho alguno en cabeza del accionante y no está llamada a responder por lo que se pueda derivar de la presente acción constitucional.*

*Así las cosas, y corolario de lo anteriormente expuesto es evidente que existe FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, por cuanto mi representada no está llamada a ejecutar actuación alguna que garantice en términos efectivos los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y reclamados por el accionante. Por lo tanto, nos oponemos a las pretensiones de la acción que ocupa la atención, habida cuenta que, mi representada no ha lesionado los derechos fundamentales que en esta instancia constitucional solicita el actor le sean amparados.*

**PRETENSIONES DE LA CONTESTACIÓN**

*Con fundamento en lo expuesto respetuosamente le solicito:*

*Se desvincule de la presente acción de tutela a mi poderdante, SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S (clínica prado), por no haber vulnerado derecho fundamental alguno ni tener interés jurídico en el resultado de esta causa.”*

**CLINICA LA MILAGROSA S.A.**, Se transcriben los hechos mas relevantes del vinculado:

*“(..) 3. Que nunca ha habido descuido en la prestación de los servicios médicos ofrecidos al señor SAMIR ALFONSO SUAREZ por parte de la clínica LA MILAGROSA S.A. como se evidencia en los registros de la historia clínica, por el contrario, siempre que le han sido expedidas ordenes de servicios dirigidas a nuestra institución para la prestación de un determinado servicio, esto se ha hecho con diligencia, pertinencia y oportunidad por parte de nuestro equipo medico de especialistas.*

*Que, en atención a los hechos esbozados dentro de la presente acción constitucional de la referencia, me permito señalar al despacho, que revisados nuestro sistema de información, registra que el señor SAMIR ALFONSO SUAREZ en referencia a los registros de atención por consulta externa encontrados, de fechas 18/10/2019; 15/11/2019 y 31/01/2020, hacen referencia a dolor en rodilla derecha secundario a trauma recibido en su lugar de trabajo. En la consulta del 31/01/2020 registra marcha con leve claudicación, movilidad de la rodilla derecha completa con dolor, no hay*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*derrame articular, rodilla estable, RNM con reporte de condromalacia, lesión LCA G1, lesión en menisco medial.*

4. *La clínica LA MILAGROSA S.A. no tiene facultades para decidir sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades del señor SAMIR ALFONSO SUAREZ, no tenemos ninguna injerencia o participación en el si le asiste derecho o no al accionante de ser calificado por perdida de la capacidad laboral objeto de la presente acción de tutela, pues nosotros no estamos obligados y no somos autoridad competente para realizar dictámenes de perdida de la capacidad laboral*

5. *La clínica LA MILAGROSA S.A. no ha vulnerado ningún derecho fundamental o legal al accionante SAMIR ALFONSO SUAREZ y por lo tanto se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela con respecto a mi representada. (...)*

**SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS SANTA TERESA S.A.S. y GRUPO KINESIS DEPARTAMENTO DE NEUROFISIOLOGIA.**

Se deja constancia que siendo las 4:00 pm del 26 de abril del año en curso no se recibe informe de parte del vinculado:

CALLE 23 N° 5-63, EDIFICIO BENAVIDES MACEAS		CALLE 23 N° 5-63, EDIFICIO BENAVIDES MACEAS		CALLE 23 N° 5-63, EDIFICIO BENAVIDES MACEAS	
CALLE 23 N° 5-63, EDIFICIO BENAVIDES MACEAS		CALLE 23 N° 5-63, EDIFICIO BENAVIDES MACEAS		CALLE 23 N° 5-63, EDIFICIO BENAVIDES MACEAS	
CALLE 23 N° 5-63, EDIFICIO BENAVIDES MACEAS		CALLE 23 N° 5-63, EDIFICIO BENAVIDES MACEAS		CALLE 23 N° 5-63, EDIFICIO BENAVIDES MACEAS	
Fundación Señor Píolets	CARRERA 24 # 17 - 30	SANTA MARTA	MAGDALENA	2022-0129	
Sociedad Integral De Especialista Santa Teresa S A S	CARRERA 7 # 11 - 78	FUNDACIÓN	MAGDALENA	2022-0129	
Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena	CARRERA 16 # 25-07 BARRIO LOS ALCAZARES	SANTA MARTA	MAGDALENA	2022-0129	

**ESE HOSPITAL LOCAL EL RETEN.** Se transcriben los hechos relevantes del informe presentado.

*“Mediante auto adiado 18 de abril de 2022, esta casa judicial admitió acción de tutela promovida por SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO identificado con la C.C No.1.085.108.135, a través de apoderado judicial contra POSITVA SEGUROS S.A Y LA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ por la presunta violación a los derechos fundamentales a: la salud, la vida en condicione dignas, mínimo vital y seguridad social, trabajo y estabilidad laboral reforzada.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Habiendo sido vinculada la entidad hospitalaria según pormenores del auto admisorio, se rinde informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos constitutivos de la misma, procediendo en consecuencia a solicitar la desvinculación de la ESE HOSPITAL LOCAL DE EL RENTEN de la acción constitucional de la referencia, pues de los fundamentos facticos y jurídicos que la sustentan no se avizora violación y/o amenaza alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad que represento. Conviene precisar que el ente hospitalario tampoco encarna la autoridad encargada de garantizarlos o velar por la incolumidad de los mismos, máxime si en el libelo demandatario el accionante centra sus señalamientos contra POSITVA SEGUROS S.A Y LA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ, quienes en el hipotético caso de advertir violación y/o amenaza de derechos fundamentales, serán las llamadas a responder por la protección efectiva de sus derechos.*

*En este orden de ideas, se informa al despacho que en atención a la naturaleza y régimen jurídico de las empresas sociales del estado, igualmente conocidas como ESE, definidas como instituciones prestadoras del servicio de salud que en el sistema general de seguridad social en salud, tienen la función de prestar servicios en el respectivo nivel de atención a los afiliados y beneficiarios de los distintos regímenes en los que se divide este sistema, no existe potestad función relacionada con la calificación y pérdida de capacidad laboral de las personas.”*

**JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA.** Se deja constancia que siendo las 4:00 pm del 26 de abril del año en curso no se recibe informe de parte del vinculado:

NO.	NOMBRE DE LA ENTIDAD	DIRECCIÓN	CITY	DEPARTAMENTO	TELÉFONO
1	Fundación Sanar Kineste	CARRERA 24 # 17 - 30	SANTA MARTA	MAGDALENA	2022-0129
2	Sociedad Integral De Especialista Santa Teresa S A S	CARRERA 7 # 11 - 78	FUNDACIÓN	MAGDALENA	2022-0129
3	Expediente A División S. Co. S.a.s	CALLE 47 CB 44 486 DE 8	SABANUILLA	ATLÁNTICO	2022-0129
4	Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena	CARRERA 16 # 25-07 BARRIO LOS ALCAZARES	SANTA MARTA	MAGDALENA	2022-0129

EDUARDO SÁNCHEZ FORTUO

472

SERVICIOS POSTALES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**COLPENSIONES.** Se deja constancia que siendo las 4:00 pm del 26 de abril del año en curso no se recibe informe de parte del vinculado:

Retransmitido: CORRECCION AUTO ADMISION TUTELA 129-2022



Microsoft Outlook

Lun 18/04/2022 3:37 PM

Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 CORRECCION AUTO ADMISI...  
89 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Luis Carlos Pereira Jimenez \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: CORRECCION AUTO ADMISION TUTELA 129-2022

Responder | Reenviar

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

*“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho a la salud, a la vida, a la dignidad, seguridad social y debido proceso.

También se cumple el requisito de inmediatez, dado que su inconformidad según el libelo introductorio se refiere a la falta de trámite por parte de las entidades: POSITIVA SEGUROS S.A. y JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ., quienes son las directamente responsables para resolverlo.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es la afectada directamente con la violación del derecho invocado.

Visto los hechos descritos en la demanda, y lo pretendido por el actor, a este despacho judicial le corresponde determinar si en el caso particular se configura el fenómeno jurisprudencial del hecho superado, como quiera que *“Positiva Compañía de Seguros S.A., emitió en primera oportunidad el Dictamen Médico Laboral 2511403 del 19 de abril de 2022, en el cual le otorgó al Señor Suarez un valor porcentual de PCL del 9.90%; dictamen notificado a las partes interesadas bajo el Oficio con radicado SAL-2022 01 005 747033 y específicamente enviado al Tutelante mediante correo electrónico con certificado SealMail 1219813”*, tal como consta en el informe rendido por dicha accionada.

#### **JURISPRUDENCIA APLICABLE**

-Sentencia T-358 de 2014,

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.*

En la Sentencia T-030 del 24 de enero de 2017, con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, ese colegiado decantó:

*“Carencia actual de objeto por daño consumado. Proyección de los efectos vulneratorios en el tiempo. Pronunciamiento de la Corte para el restablecimiento de los derechos fundamentales y la garantía de no repetición*

*3. Este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha sostenido que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden acreditarse o presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: i) se materializó el daño alegado; ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo[26]. Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico del amparo, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío[27]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado[28].*

*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo[29].*

*No obstante, esta Corporación ha señalado que puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento, ya que le corresponde en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita[30], pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[31] y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados[32]. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición[33]; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva[34].”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CASO CONCRETO**

Dentro del presente tramiten tutelar el accionante SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO, expone que, *“Solicito respetuosamente la calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO con cedula de ciudadanía n° 1.085.108.135 por parte de positiva seguros la cual se están negando hacerle, siendo ellos la entidad encargada de hacer dicha valoración por decisión de la junta nacional de invalidez.”*

De los argumentos presentados por el accionado POSITIVA S.A. se resaltan los siguientes:

*“Segundo: Ahora bien, en cuanto a la pretensión del Accionante consisten en emitir dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral con ocasión al evento descrito anteriormente, es preciso indicar al Despacho que Positiva Compañía de Seguros S.A., emitió en primera oportunidad el Dictamen Médico Laboral 2511403 del 19 de abril de 2022, en el cual le otorgó al Señor Suarez un valor porcentual de PCL del 9.90%; dictamen notificado a las partes interesadas bajo el Oficio con radicado SAL-2022 01 005 747033 y específicamente enviado al Tutelante mediante correo electrónico con certificado SealMail 1219813, el cual reporta como leído tal y como se evidencia a continuación:*

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	1219813
<b>Emisor</b>	correspondencia_positiva@positiva.gov.co
<b>Destinatario</b>	jorkp180@hotmail.com - SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO
<b>Asunto</b>	POSITIVA SA. (NOTPCL) C.C. 1085108135 SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO. 2 GRUPO CENTRO DE EXCELENCIA Nro SAL-2022 01 005 747033
<b>Fecha Envío</b>	2022-04-19 16:42
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

Dadas las respuestas anteriores este juzgado decidió llamar a la accionante al numero de telefono transcrito en las notificaciones de la accion de tutela, con el fin de confirmar el cumplimiento por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., declarando el accionante que fue notificado de la respuesta y por tanto POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. cesó la vulneracion de sus derechos.

Las circunstancias arriba descritas permiten colegir, que se está en presencia de un hecho superado, razón por la cual, tal como lo ha expresado en múltiples ocasiones la Honorable Corte Constitucional, el Juez de Tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna, acerca de la protección del derecho fundamental invocado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y por virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**FALLA:**

**PRIMERO. – DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en la ACCIÓN DE TUTELA presentada por SAMIR ALFONSO SUAREZ MERCADO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. –** En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12dff6eca104e38a6da68808f0893f6ca0e113ccf57088ae2f73d645d0b99229**

Documento generado en 29/04/2022 08:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**